



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2008-PHC/TC

LORETO

MARDONIO RENGIFO PERDOMO Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2008

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Carlos Marchán Marín contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 106, su fecha 20 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Mardonio Rengifo Perdomo, don Carlos Mario Cosavalente Rengifo y doña Lidia Amalia Chu Mejía y la dirige contra la juez del Quinto Juzgado Penal de Maynas, doña María Edna Romero Ríos, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 28 de setiembre de 2007, recaída en el Exp. N° 2007-2173, mediante la cual el juez emplazado dispone abrir instrucción con mandato de detención en contra de los beneficiarios por el delito de negociación incompatible (artículo 399° del Código Penal). Refiere el recurrente que para decretar la medida coercitiva de detención se requiere que exista suficiencia probatoria, pronosis de la pena y peligro procesal, lo que no se ha precisado en la resolución judicial cuestionada, advirtiéndose más bien una indebida motivación (motivación aparente), lo que a su criterio vulnera su derecho constitucional a la libertad individual y los derechos constitucionales conexos a ella, tales como el derecho al debido proceso, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o *cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2008-PHC/TC

LORETO

MARDONIO RENGIFO PERDOMO Y OTROS

3. Que de las instrumentales que corren en estos autos, se advierte que la resolución, recaída en el Exp. N.º 2007-2173, de fojas 32, su fecha 28 de setiembre de 2007, que decreta el mandato de detención, fue oportunamente impugnada por los beneficiarios de este proceso constitucional (fojas 37, 38, 43, 51 y 59), lo que nos permite concluir que la resolución en cuestión se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial por la Sala revisora competente.
4. Que, por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)